Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Samil David Arredondo Cedeño.

Abogada: Licda. Zayra Soto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samil David Arredondo Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069711-8, domiciliado y residente en la calle Úrsula Morel núm. 49, sector La Torre, de la ciudad de Higuey, provincia de La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00317, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación de Samil David Arredondo Cedeño, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente Samil David Arredondo Cedeño, depositado el 5 de octubre del 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Samil David Arredondo Cedeño y Pedro de Peña Rodríguez, por violación a los artículos 5, 28, 58 letra a, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letras b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 29 de noviembre de 2013, dictó auto de apertura a juicio;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya sentencia condenatoria fue dictada el 26 de enero de 2016 y su parte dispositiva será copiada posteriormente;
- c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 544-2016-SSEN-00317, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Elaine Soto Suárez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Samil David Arredondo Cedeño, en fecha veintitrés (23) del mes del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00020 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Samil David Arredondo Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0069711-8, domiciliado y residente en la calle Úrsula Morel núm. 49, del sector La Torre de Higuey, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Condena al justiciable Samil David Arredondo Cedeño al pago de una multa de Dos Millones (RD\$ 2.000.000.00) de Pesos; Tercero: Se exime al pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en (632. 90) kilogramos de cocaína clorhidratada; Quinto: Ordena la incautación de la Jeepeta envuelta en el presente proceso, marca Toyota 4Runner, color dorado, placa de exhibición X035421, chasis núm. JTEZU14R977750, a favor del Estado Dominicano; Sexto: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el procesado recurrente de un Defensor Público; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

"Único Medio :Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica...(artículo 417.4 Código Procesal Penal)";

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

"La defensa técnica denunció en el recurso de apelación serias violaciones y contradicciones, que daban como resultado, una sentencia favorable a nuestro representado. Estos vicios se fundamentan desde la insuficiencia probatoria hasta la duda razonable gravitando en los siguientes motivos: a) Establecen un fabuloso operativo de una red de narcotraficantes por aire, mar y tierra, y eso dio cómo resultados dos arrestados, de los cuales solo nuestro patrocinado fue condenado; b) Los oficiales actuantes no tienen conocimiento de quien fue el coronel que ordenó el operativo; c) Las declaraciones de los testigos a cargo Richard Medina Segura y Gilson Secundino Batista, ubican situaciones diferentes en un mismo escenario, llenando de duda sus actuaciones y el proceso en sí mismo; d) La nota informativa no establece que a mi representado se le ocupara la llave de la Toyota Runner; e) Los oficiales que decomisaron la sustancia controlada establecieron que os logos de los paquetes eran de una virgencita, sin embargo el certificado de análisis químico forense establece que el logo era un caimán; f) El certificado de prueba dactilar coincide con el co-imputado, no con nuestro representado; g) Las cantidades de drogas detalladas en la acusación no coinciden con las del certificado de análisis químico forense, que son directas al acta de registro de

vehículos. Como podrán observar nobles Jueces de la Suprema Corte de Justicia, todas esas contradicciones no fueron observadas por los jueces de fondo y lo que es peor aún por los Jueces de Corte, ni contestadas conllevando esto un verdadero atropello a las garantías procesales, constitucionales y a la seguir jurídica, ya que somos de humilde opinión que ante todas esas denuncias, se imponía una revisión minuciosa de las actuaciones del proceso seguido a nuestro representado. En otro orden de ideas la sanción impuesta fue excesiva, porque aun cuando se dejen de lado los vicios denunciados, los jueces tanto de fondo como de Corte debieron tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal, en el entendido que aun cuando se le retuviera responsabilidad, por las máximas de experiencia, nunca los apresados, son los propietarios de las sustancias decomisadas y tampoco son los organizadores de esos traslados. Son más bien peones vulnerables, y que haciendo un uso de la conciencia la pena impuesta debe ser menor, porque aun cuando la pena este contenida en la ley, el imputado es una persona joven, que se merece una oportunidad de reinsertarse en menor tiempo a la sociedad, no en 20 años, máxime cuando esa misma Corte en ocasiones anteriores ha establecido que las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena. Es penoso denunciar en este recurso de casación que la motivación de la Corte de Apelación a nuestro reclamo fue muy pobre, pues por la sentencia dada, al leerla y analizarla, no da respuesta a ninguno de los vicios denunciados";

Considerando, que frente al planteamiento sobre la insuficiencia probatoria, la Corte a-qua ofreció las siguientes consideraciones:

"Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte de Apelación observa que para fallar como lo hizo al tribunal a quo le fueron presentados elementos probatorios a cargo del orden testimonial y documentales; entre las testimoniales se presentaron los señores: Richard Segura Medina, Gilson Secundino Jaques Batista, y Álvaro Paredes Paniagua; entre las documentales: un certificado de gnálisis químico Forense, acta de registro de vehículos, y un acta de registro de persona. Que sobre el examen de las pruebas testimoniales, observa la Corte que el tribunal a quo consigna en su sentencia sus declaraciones, declaraciones estas que son coincidentes en afirmar que al procesado se le apresó desmontándose de una camioneta y que al ser requisada la misma se encontraron armas y unos paquetes que luego de ser analizados resultó ser cocaína; que además el hallazgo fue corroborado por el certificado de análisis químico forense cuando señala que la sustancia ocupada consistió en 632.90 kilogramos de Cocaína. Debiendo destacarse que el procesado no presentó ningún elemento probatorio para revertir la acusación. Que del examen del medio en cuestión, esta Corte advierte que el procesado en su recurso comete un dislate al señalar que la pena aplicada fue de quince (15) años, cuando en realidad la pena es de veinte (20) años de reclusión; sin embargo en cuanto a las motivaciones de la pena el tribunal a quo, como puede observarse en los ordinales 25 y 26 de la sentencia, donde el tribunal a quo sustenta su motivación en la gravedad de los hechos, siendo esto un criterio acertado, de acuerdo con la cantidad de la droga ocupada; por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse";

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito, por tanto esta Corte de Casación no avista vulneración alguna respecto de la valoración probatoria, en consecuencia, procede desestimar el presente argumento;

Considerando, que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, frente lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: "Que del examen del medio en cuestión, esta Corte advierte que el procesado en su recurso comete un dislate al señalar que la pena aplicada fue de quince (15) años, cuando en realidad la pena es de veinte (20) años de reclusión; sin embargo en cuanto a las motivaciones de la pena el tribunal a quo, como puede observarse en los ordinales 25 y 26 de la sentencia, donde el tribunal a quo sustenta su motivación en la gravedad de los hechos, siendo esto un criterio acertado, de acuerdo con la cantidad de la droga ocupada; por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse"; lo que pone de manifiesto que la alzada, para confirmar la sanción impuesta en primer grado justificó su proceder, en respeto a los principios

del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones, donde si bien ha realizado también sobre dicho aspecto una motivación por remisión, ello en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de la defensa, respecto de los vicios atribuidos al fallo rendido en primera instancia y que fueron analizados y respondidos en toda su extensión, en tales atenciones, procede desestimar el presente planteamiento y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Samil David Arredondo Cedeño, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00317, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública:

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.